

lar la constitucion, sino que la violaria la ley que le sirviera de fundamento. Se vé pues, que, á mi juicio, aunque no cabe el amparo contra sentencias ejecutorias, no lo excluyo en ellas, porque lo único que he dicho, es que la sentencia ejecutoria no puede ser materia de juicio de amparo.

En este sentido sostuve tambien, que no debería darse el juicio contra los tribunales federales, cuando conocieran de los juicios de amparo, para no dar lugar á amparo de amparo, ó á convertir en materia del nuevo juicio el asunto litigioso; y por último, en el mismo sentido defendí que no debería proceder respecto del asunto litigioso en ningun juicio, sino solo por violacion de garantías, que se hiciera controvertible entre la autoridad que ejecutaba un acto atentatorio y la parte que resentía el atentado: de donde sin violencia se percibe, que mi creencia es que cabe muy bien en autos interlocutorios y otras providencias judiciales.

Ese peligro con que se espantan los sostenedores del dictámen, desaparecería entonces, porque los tribunales de los Estados fallarían sobre las materias de su competencia, sin que ni remotamente hubiera el temor de que fueran á la revision de los tribunales federales. Estos conocerían solo de la violacion; y resolverían sobre ella sin revocar la sentencia, ni quitar á los jueces de los Estados su jurisdiccion, sin determinar por vía de fallo nada sobre la materia litigiosa, sino que se limitarían á amparar en un caso particular al individuo que entablara el juicio especial.

Aunque cause fastidio, repetiré que el artículo 101 de la constitucion es la garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad del poder; que lo que quiso fué sancionar la incolumidad de las leyes federales; y que la comision ha desnaturalizado ese precioso objeto, estableciendo limitaciones que el artículo no establece, por lo que creo que no debe declararse con lugar á votar el artículo reformado.

El C. DONDÉ.—Me sorprende que la vehemente impugnacion que acabamos de oír haya salido de los labios del C. Lama. Han sido tres sesiones que este orador combatió enérgicamente el otorgamiento del amparo contra los actos judiciales, presentándolo con los inconvenientes que ofrecen; y hoy que las comisiones acogen sus ideas y formulan el pensamiento que desarrolló, vuelve sus armas contra lo que ántes sostuvo. El mismo se ha encontrado con una fuerte duda que

satisfacer con este motivo, y ha entrado á dar explicaciones á la cámara, para no ser acusado de inconsecuencia. Estas explicaciones no me han parecido persuasivas; y el C. Lama tiene que examinar de nuevo sus consideraciones primeramente presentadas, para que rectifique el juicio que ahora ha emitido.

Califica de simple argumento negativo el de que no proceda el amparo en materia judicial, porque los legisladores constituyentes no tuvieron ánimo de comprender bajo la denominacion de *cualquiera autoridad* del art. 101 á la judicial, agregando que de que no dijeran esto expresamente, no puede inferirse que tampoco quisieran expresar lo contrario. Interpela en seguida nuestro nuevo antagonista á las comisiones, para que expresen en que han podido apoyarse para atribuir á los constituyentes lo uno, mas bien que lo otro.

Las comisiones se han creído con el deber de estudiar no solo la letra muerta del artículo constitucional, sino principalmente el espíritu que lo dictó, el motivo que lo hizo nacer, y los fines que mediante él se deseaban alcanzar. Era un trabajo inteligente, analítico y concienzudo el que tenían que desempeñar, y á él se oponían entender y explicar servilmente el artículo de que se trata.

¿Qué cosa es el remedio del amparo y por qué se ha creado esta institucion? Aunque no fué tomada literalmente de la constitucion americana, no hay duda que nuestros legisladores bebieron en esa fuente para redactar los artículos relativos de la nuestra; y podemos inspirarnos convenientemente en la materia, si comprendemos lo que aquella constitucion se propuso sancionar. Sus autores concibieron un gran respeto por los derechos del ciudadano, porque percibieron bien que el grado de civilizacion y de adelanto de un pueblo, se mide por el mayor y mas seguro goce de las garantías que cada hombre debe tener en sociedad. No bastaba que estuviesen asegurados por la ley. Era preciso que fuesen una verdad práctica, y que ni la autoridad, ni los individuos, pudiesen sobreponerse á lo que cada cual tenía como un derecho propio.

Cuando nacia, pues, algun antagonismo entre el particular que defendía sus garantías y el poder que obraba en algun sentido, ¿cómo habia de dirimirse la contienda? ¿Había de abrirse una lucha para que triunfase el que fuese mas poderoso? La tranquilidad de la sociedad no admitiria este sistema,

que por otra parte no ofrecia una victoria segura al derecho y á la justicia. Ocurrió el feliz pensamiento de consignar la cuestion á los tribunales, que oyendo al ofendido y trayendo á su vista todos los datos de justificacion, debía fijar y definir irrevocablemente la razon de cada uno. El interes público y el derecho individual encontraban un poder protector, ilustrado é independiente.

Dedúcese forzosamente de esta premisa que la institucion del amparo se proponia como remedio contra los ataques de la autoridad administrativa, de esa autoridad que procede sin dar audiencia prévia al interesado, que no le llama para discutir con él la medida que va á dictar, que no le admite pruebas y datos que sirvan para poner en claro su derecho, y rectificar la providencia atentatoria. Procede, al contrario, sin una forma precisa, sin una tramitacion que garantice y preserve al ciudadano del ultraje de que puede ser víctima, y por consiguiendo la controversia, el conflicto, deben nacer despues de decretada alguna disposicion. Necesario es que sea ventilada en justicia, y que los tribunales resuelvan si debe subsistir ó ha de revocarse como contraria al derecho del ciudadano.

¿Puede decirse lo mismo del procedimiento judicial? ¿Qué otra cosa son los juicios y las formas judiciales, qué recursos tutelares de las garantías y de los bienes del hombre? Antes de resolver cosa alguna, llaman á los interesados, y despues de una amplia y repetida defensa ante diversos tribunales, se da la cuestion por terminada y por resueltos los derechos en conflicto. ¿Qué queja fundada puede admitirse contra esa decision? Si se han podido disponer de todos los remedios legales y de la mas completa defensa, ¿qué otra cosa puede otorgarse al mas celoso de las garantías y del respeto debido al ciudadano? La sentencia final tiene entonces todos los antecedentes necesarios, para ser tenida como la emanacion de la justicia y de la ley: debe tomarse como la expresion del acierto; y tanto por esta causa, como porque á la tranquilidad de la sociedad interesa que esas luchas particulares tengan término, se da por cerrada la controversia y se cumple con el decreto de los tribunales.

Habrá mas ó menos recursos ordinarios, mas ó menos instancias, facilidad para las pruebas, revisiones, recursos para anular el proceso informe é ilegal: todo esto dependerá de la mala ó buena organizacion judicial,

pero no constituirá un motivo para inventar otro juicio, por si no obstante todos esos medios inventados para asegurar los legítimos intereses de los ciudadanos ante el poder judicial, violase alguna garantía.

De acuerdo con estas teorías del juicio de amparo han entendido las comisiones el art. 101 de la constitucion. Pero hánse guiado tambien de otras consideraciones para interpretarlo en el sentido que lo han hecho.

Resultaba un temible absurdo de decir que los constituyentes quisieron que los fallos de los tribunales quedasen sujetos á la revision del poder federal, y que para ser valederos necesitaren de la vénéa de los tribunales de la Union, porque esto seria romper todo el sistema que con tanta ciencia y estudio habian levantado. No es posible suponerles ese espíritu, porque se advierte en su obra una tendencia señaladísima á ensanchar la esfera de los poderes locales y á dar á los Estados la mayor suma de derechos, para que proveyesen á su bienestar sin ocurrir para ello á poderes extraños. Por este motivo son muy marcadas y bien explícitas las restricciones que les impusieron, fuera de las que les es permitido hacer todo lo que puede un soberano. Se les aseguró en el art. 40 que serian independientes en cuanto se refiriese á su régimen interior; y fundado en esta promesa, levantó su voz el C. Lama en esta asamblea, atacando el proyecto de organizacion provisional que se pretende dar al Estado de Hidalgo, diciendo en la sesion anterior que envolvia un ataque á la soberanía de ese Estado, porque el legislativo y el ejecutivo de la Union se mezclaban en su gobierno interior.

Envolvia una contradiccion manifiesta, querer conservar esa independencia de los Estados tan afanosamente asegurada por el legislador constituyente, y sostener á la vez que en el art. 101 quiso subordinar la accion de sus tribunales propios al poder del centro, y esperar de él la verdadera administracion de justicia. Esta materia, que mas que ninguna otra pertenece al régimen interior y necesidad comun de un Estado, no podia quedar sujeta en definitiva á la reglamentacion y limitaciones de la autoridad federal; y este solo dato seria bastante, en concepto de las comisiones, para asegurar que en las palabras *cualquiera autoridad* de ese artículo, no se propuso la constitucion abrazar á los tribunales de los Estados. Es viciosa toda interpretacion que contraría el sistema general adoptado en una ley, y que se opone á

los altos fines que estuvieron en la mente del legislador.

Ha sido materia de la impugnacion del C. Lama, lo que en la última sesion expuse con motivo del art. 126 de la ley fundamental, y ese choque es debido, sin duda, á la confusion con que en esa vez vertí mis conceptos. Voy á probar ser algo mas explícito.

Ese art. 126 ha sido casi textualmente traducido de la constitucion de los Estados Unidos, en la que se encuentra tambien; y tanto los comentadores de ella, como los que escribieron explicándola antes de que fuese aceptada como ley de esa república, enseñan que por ese artículo, se da á los jueces locales una jurisdiccion concurrente para aplicar, lo mismo que los federales, la constitucion y leyes de la Union; porque sus autores se proponian que fuese tan amplia y general su observancia, que en esos tribunales particulares, deseaban encontrar cooperadores y auxiliares del respeto y obediencia debidos á ese sagrado código. Previeron no obstante el peligro, de que decidiesen inclinándose mas bien á favorecer intereses particulares en contraposicion con los generales que en esa ley se aseguraban, y por esto constituyeron un recurso de apelacion de los fallos de dichos tribunales, para que la corte de justicia fijase la única y genuina inteligencia de la constitucion, y veíase por la uniformidad de sus principios.

Estos antecedentes me autorizaron para asentar que nuestro artículo 126, no contenia una recomendacion general á todos los jueces y autoridades del país de que acataran la constitucion, las leyes de la Union y los tratados, como dice ahora el C. Lama, sino que confirió jurisdiccion expresa á los tribunales todos de la república, para aplicar esas disposiciones en los asuntos de que conociesen, con la misma potestad con que lo hacen los jueces federales; porque la guarda de la constitucion y de sus leyes es materia que á todos interesa, y no debe estar reservada para tratarse en ciertas épocas y por determinadas autoridades. Conviene, sí, buscar el medio que contrapesase el abuso que los tribunales de los Estados puedan cometer al ejercer este poder jurisdiccional, haciendo que sus fallos pasen por el tamiz de la corte suprema; pero habrá de establecerse como un trámite del mismo procedimiento judicial, como un remedio que pertenezca á la secuela del juicio seguido ante aquellos tribunales sobre materias constitucionales, y no fun-

dar para esto un juicio especial contra el tribunal que falló y menos llamarle juicio de amparo, así como no se titula así la apelacion, nulidad, etc., que se intenta contra un tribunal inferior de la federacion, para que la corte enmiende sus desaciertos. He estado bien apoyado, cuando he dicho que por ese artículo 126 no se conoce el remedio del amparo contra los tribunales, ó que no es procedente el ocurrir por vía de amparo contra sus fallos á los jueces federales, sino que solo los actos de la autoridad política ó administrativa son susceptibles de este juicio.

Bastante ha avanzado ya esta discusion. Grave es la materia sobre que ha recaido y trascendental será la resolucion con que termine. Nuestra administracion de justicia tan tardía, tan llena de recursos y dilaciones, que entorpecen su marcha y que hacen con frecuencia ineficaz su accion, contará en adelante con un elemento que la enervará por completo, si ponemos en manos de los hombres de mala ley el amparo al poder federal contra las sentencias que los condenen. Despidámonos entonces de la esperanza de gozar algun dia de esa celeridad y presteza, con que en otros países es condenado el criminal á poco de haber delinquido, y en que se da pronta satisfaccion al que demanda un derecho legítimo; y estemos seguros de que habrémos hecho á nuestra patria el mayor de todos los males, la denegacion de la justicia.

El C. VELASCO.—Entre las razones producidas en esta discusion, muchas se refieren á la conveniencia ó inconveniencia de los juicios de amparo en negocios judiciales. En mi concepto, la discusion se ha extraviado, porque solo debemos examinar si ellos son ó no arreglados á la constitucion. Desatenderé, pues, las observaciones que se han hecho bajo el punto de vista de la inconveniencia, para examinar las que defienden la constitucionalidad del art. 8º. Casi nada nuevo se ha dicho en la discusion: se ha repetido que hay una cuarta instancia, que la soberanía de los Estados será vulnerada, que el juicio de amparo asegura la impunidad de los criminales: ligeramente reproduciré lo que en otras ocasiones he tenido la honra de exponer al congreso.

No creo que el juicio de amparo sea una instancia de aquel con cuyo motivo se promueve el primero. El de amparo está sujeto á la jurisdiccion federal; y el segundo, á la jurisdiccion local de los Estados. Este se dirige á decidir el litigio nacido en el Es-

tado, entre tanto que aquel solo examina si hay ó no violacion de la constitucion ó de una ley constitucional. Uno se arregla á la ley de procedimientos local, y el otro á la especial que expida el congreso de la Union. El último tiene su fundamento en la soberanía particular de los Estados, y el primero en la soberanía federal y en la incolumidad de la constitucion. Media, pues, tal línea de separacion entre ambos, que solo con error puede decirse que el de amparo es una instancia del otro; solo por una confusion se puede hacer un juicio, de dos que están divididos por caracteres diversos.

Se insiste en que los juicios de amparo atacan la soberanía de los Estados, porque todas las sentencias pronunciadas en ellos quedan sujetas á la revision de la corte suprema. Esto no es exacto; ademas de que semejante revision no existe, el amparo solo tiene lugar en los casos de violacion de la constitucion; y si los tribunales federales proceden en semejantes casos, es por razon del principio federativo, consignado en nuestra ley fundamental.

Se agrega, que con motivo del amparo se dilatarán los negocios, porque se promoverá aquel juicio con cualquier pretexto, y aunque su éxito no sea favorable al quejoso. La experiencia demuestra cuán infundados son esos temores. Solo tengo noticia de tres juicios de amparo contra sentencias judiciales, promovidos en el Distrito federal y en el Estado de México: el de Canto, el de Benitez y el de los plagiarios de Toluca. Tres juicios en dos localidades que reúnen dos millones de habitantes; en donde hay tantos y tan cuantiosos intereses sometidos á los tribunales; en donde la chicana está elevada al rango de ciencia, y una de las mayores habilidades de los abogados es dilatar la resolucion de los negocios. ¿Y qué son tres juicios de amparo, en el inmenso cúmulo de negocios judiciales que hay en el Distrito y en el Estado de México? La comision nos pinta la desorganizacion social, la impunidad de los criminales, la falta de administracion de justicia con los juicios de amparo; y al examinar el grado de fundamento que tiene tan sombría perspectiva, se encuentra, que ni la experiencia ni los hechos confirman el espectáculo de criminales impunes á la sombra de la ley de amparo; y que tres juicios promovidos en el trascurso de dos años, en el centro de la chicana y en una inmensidad de negocios judiciales, son la prueba de cuanto la comision ha dicho en este punto.

El ciudadano preopinante se funda en las instituciones americanas, para explicar que no hay el recurso de amparo en negocios judiciales: expone que la supremacía de la constitucion, por una parte, con obligacion los jueces de los Estados de someterse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que hubiese en el Estado respectivo; y la facultad, por la otra, en el poder judicial de la federacion, para dirimir las controversias que se susciten sobre la aplicacion y cumplimiento de las leyes federales, ha dado lugar en los Estados Unidos á una jurisdiccion concurrente en los Estados y la federacion, á virtud de la cual, concluido un litigio en el Estado en donde ha nacido, si en ese litigio se trata una cuestion constitucional, hay un derecho de apelacion á la corte suprema, para que ésta resuelva, en último resorte, el punto de constitucionalidad. El C. Dondé, partiendo de que en nuestra constitucion están consignados los mismos principios, explica que si la corte de justicia tiene el derecho de revisar las sentencias pronunciadas por los tribunales de Estado en cuestiones constitucionales, no es por razon de los juicios de amparo, sino en ejercicio de la facultad concedida al poder judicial federal por la fraccion 1ª del artículo 97 de la constitucion; que, por lo mismo, ese derecho de revision no debe reglamentarse en la ley de juicios de amparo, sino expidiendo una ley que reglamente el ejercicio de la facultad concedida á los jueces de la federacion, por la fraccion y artículo mencionados.

Bien que sea cierto que en este punto los principios de nuestra constitucion son los mismos que los de la americana, no es igual la aplicacion que de ellos se ha hecho. En los Estados Unidos, al conceder al poder judicial federal la facultad de dirimir las controversias que nacieran con motivo de las leyes federales, reservaron para una ley especial determinar la manera de ejercer esa facultad; y por esa ley crearon la jurisdiccion concurrente y el derecho de apelacion á la corte suprema; pero nuestros constituyentes de 57, estableciendo los mismos principios, fijaron tambien en los juicios de amparo de los artículos 101 y 102, el medio de proceder y la base á la cual debía normarse la ley que hiciera efectiva la facultad concedida á los tribunales de la federacion, de dirimir las controversias sobre aplicacion y cumplimiento de las leyes federales. Y las necesidades á las que se intentaba poner remedio, exigian que en la misma constitucion

quedase fijado el medio de hacer efectiva aquella facultad, porque en la carta fundamental de 1824, se concedió al poder judicial federal la atribucion de conocer de las infracciones de la constitucion y leyes generales. Esa facultad nunca fué ejercida por no haberse establecido el modo de su ejercicio. Era necesario así, que al proponerse los constituyentes de 57 la reforma de inveterados abusos y el establecimiento de instituciones eficaces, fijasen de una vez la base para los juicios sobre infraccion de la constitucion ó de una ley constitucional. Si, pues, en cuanto á los principios, nuestra constitucion se asemeja á la de los Estados-Unidos, la cuestion se modifica, atendiendo á que los artículos 101 y 102 han aplicado esos principios, fijando las bases del ejercicio de una facultad, cuya reglamentacion fué reservada por completo, aun en sus bases, en la nacion americana, á una ley secundaria.

He examinado la cuestion en el terreno en que la ha colocado el órgano de la comision, no obstante que el art. 8º presenta caracteres para que aquella se trate bajo un punto de vista diverso. El art. 101 de la constitucion, concede el amparo por actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Se ha dudado si ese artículo, si esas palabras *cualquiera autoridad*, comprenden á las del orden judicial. Hânse producido razones, sea favoreciendo la interpretacion de que están comprendidas, sea sosteniendo la interpretacion contraria. Ocorre desde luego la cuestion sobre si un congreso constitucional, en uso de sus facultades ordinarias, puede interpretar la constitucion. En ciertos casos, la carta fundamental autoriza al congreso á interpretar ciertos artículos; por ejemplo, para definir los delitos de piratería, para determinar y prohibir las restricciones onerosas al comercio entre los Estados; pero la cuestion es, si tambien tiene la facultad de interpretacion, en los casos en que no está expresamente autorizado por la constitucion.

En punto á interpretacion auténtica, una de sus reglas es, que el que expide la ley tiene facultad de explicarla; y que solo él puede interpretarla auténticamente. La constitucion de 57 fué expedida por el poder constituyente, poder que, residiendo en el pueblo, por tener éste la soberanía y ser él la fuente de todo poder, fué relegado en el congreso de 1856 y 1857. La constitucion encargó de ejercer el poder constituyente al congreso de la Union y á las legislaturas de

los Estados, siendo necesaria la concurrencia de los dos tercios del primero y de la mayoría de las segundas. Así, para explicar las cláusulas dudosas de la constitucion y darles una interpretacion auténtica, se requiere el consentimiento del congreso de la Union, expresado por los dos tercios de sus votos y el de la mayoría de las legislaturas. No basta la mayoría del congreso, porque éste, en sus facultades ordinarias no es un poder constituyente, sino un poder constitucional; y no teniendo facultades para adionar ó modificar la constitucion, tampoco puede explicarla, conforme á la regla de interpretacion antes enunciada, en los casos en que no esté expresamente autorizado por un precepto constitucional.

Admitase por un momento que el congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales, puede interpretar la constitucion, y se percibirá que no hay garantía posible; que un congreso invasor, á pretexto de interpretaciones, nulificará las instituciones y establecerá el despotismo. La constitucion es inviolable; no podemos tocarla sin vulnerarla; los trámites fijados para adionarla ó reformarla, no se fundan en especulaciones arbitrarias, ni en razones que puedan ser menospreciadas: la necesidad de no dejar á la ventura nuestras instituciones, ni expuestas á las violencias ó astucias del poder, ha requerido que se establezcan condiciones tales para las adiciones ó reformas, que sean una positiva garantía. Por esta razon no puede admitirse, en materia de interpretacion auténtica, otro principio que el de que ella, si es sobre la constitucion, corresponde á los que por la última ejercen el poder constituyente, principio, por otra parte, derivado del que faculta para interpretar auténticamente, á solo los que expiden la ley. El congreso, pues, en uso de sus facultades ordinarias, no tiene la de interpretar el artículo 101, declarando que no se extiende á los negocios judiciales.

Y esto se corrobora fijando la atencion en el mencionado artículo y en el 102. El primero determina en qué casos tiene lugar el juicio de amparo, y el segundo establece que dichos juicios se seguirán conforme á los procedimientos que determine la ley orgánica. Nuestra mision no es señalar en qué casos tendrá lugar el amparo, y en cuales no, porque eso ha sido señalado por la constitucion. Nosotros tenemos que reglamentar, no el art. 101, sino solo el 102, y expedir, por lo mismo, la ley de procedimientos, conforme á

la cual se seguirán los juicios de amparo. Habria, pues, de nuestra parte, un exceso manifiesto, porque no es de nuestras atribuciones explicar el art. 101, sino exclusivamente expedir la ley á que se refiere el 102.

Si cabe duda sobre la inteligencia que debe darse al art. 101, toca al poder judicial resolver esa duda en los casos particulares que se ofrezcan. Si se promueve un recurso de amparo en negocios judiciales, los tribunales federales resolverán si cabe ó no ese recurso conforme al art. 101. Los tribunales, por la naturaleza de sus funciones, tienen que explicar las leyes; y al hacer esta explicacion, hacen uso de la interpretacion usual, cuyo género de interpretacion está en la órbita de sus atribuciones constitucionales, porque conforme al art. 97, fracion 1ª, deben dirimir las controversias que se susciten sobre *aplicacion* de las leyes federales.

Así, entre tanto el poder constituyente no dé una interpretacion auténtica, por medio de una adicion que forme parte de la constitucion, el único poder que tiene facultad de interpretar la carta fundamental, es el poder judicial, al hacer la aplicacion de la ley en los casos que ante él se promuevan. Lo que nos consulta la comision es una usurpacion de facultades, porque cualquiera que sea el punto de vista de la cuestion, no toca al congreso constitucional resolverla. Yo opino por que se deje este punto á quien naturalmente toca resolverlo; esto es, al poder judicial de la federacion, quien, por otra parte, se preocupará muy poco de nuestras decisiones, si las cree contrarias á la constitucion. Si él estima que conforme al art. 101, hay lugar al amparo en los negocios judiciales, inútil es que le usurpemos sus facultades, porque él, estando obligado á fundar sus decisiones en la constitucion, amparará á los que resulten agraviados por los actos de los tribunales, cualquiera que sea la ley que demos para nulificar la garantía concedida en el art. 101. Por esta razon, pido al congreso que deseche el artículo, y acuerde que no vuelva á la comision, á fin de que quedando el punto como cuestion omisa, el poder judicial lo resuelva conforme á sus atribuciones constitucionales.

El C. MONTES.—El C. Velasco no ha dicho mas que una nueva razon, porque las demas ya han sido presentadas y combatidas. Dice que el congreso no tiene facultad para interpretar la constitucion.

¿Si el congreso constitucional tiene facultad para reglamentar los artículos constitu-

cionales, y si uno de ellos es el art. 101, es posible que pueda hacerlo sin entenderlo?

¿Y qué cosa es entenderlo sin interpretarlo? Pero hé aquí un hecho que no deja duda de mi opinion. En el congreso de 61 se dudó si los proyectos de ley debian pasar al gobierno ántes ó despues de declarados con lugar á votar, y declaró que despues de declarados con lugar á votar en lo general y en lo particular.

La ley relativa comienza así:

«El congreso de la Union, en uso de la facultad que tiene de interpretar la constitucion, etc.» y así interpretó la fraccion constitucional.

Ahora bien, si aquel congreso tuvo la facultad, ¿por qué no ha de tenerla éste? Si aquel la tuvo, tambien éste la tiene; y esto porque desde que hay memoria, la facultad de interpretar la ley, la tiene el que da la ley; y es una antigua verdad que hay tres interpretaciones: la auténtica, la usual y la doctrinal. La auténtica es la del legislador; la usual, la que dan los jueces; y la doctrinal, la que dan los profesores de derecho.

Creo que esto sobra para dejar contestadas las razones del C. Velasco; y concluyo suplicando al congreso apruebe el artículo que se discute.

El C. MUÑOZ E., vice-presidente.—Quedan con la palabra, en pro el C. Rios y Valles, en contra los CC. Gomez Cárdenas, Herrera y Zamacona, el C. Siliceo para una interpelacion, y el C. Acevedo para hechos.

Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

A la una y treinta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 112 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 3, la secretaria dió cuenta con los siguientes oficios.

Del ministerio de fomento, remitiendo ejemplares del reglamento del telégrafo.

Recibo y que se repartan.

Del ministerio de hacienda, remitiendo la circular que dirige á las oficinas del ramo, para que den cuenta á la seccion 8ª de dicha secretaria, con los cortes de caja de primera y de segunda operacion.

Al archivo.

De la legislatura de San Luis, secundando la acusacion contra el C. general Bibiano Dávalos, jefe político de la Baja-California,